

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00059 00

1. Con apoyo en lo establecido en el numeral 2.º artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se ordena al promotor para que en el término de quince (15) días *“allegue el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso”*, y al deudor *“actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión”*.
2. Incorporar al expediente los documentos allegados por la parte actora para acreditar la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias<sup>1</sup>.
3. Agregar y poner en conocimiento las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>2</sup>, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>3</sup>, Instituto de Tránsito de Boyacá<sup>4</sup> y la Secretaría de Movilidad de Manizales<sup>5</sup>.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo *“58InscripciónFormularioEjecuciónConcursalRegistroGarantíasMobiliarias.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>2</sup> Archivo *“59RespuestaCámaraDeComercioBogotá.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>3</sup> Archivo *“69SolicitudReorganización.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>4</sup> Archivo *“570MemorialRespuestaInstitutoTransitoBoyaca.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

<sup>5</sup> Archivo *“72ContestacionSecretariaMovilidad.pdf”*, carpeta *“C01CuadernoPrincipal”*.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2e08c3a78b693b86972bda7f761974bdf408f091c2c28747ee989efc6518e**

Documento generado en 23/09/2022 02:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00009 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado del cesionario de derechos litigiosos, en el que solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a dicho pedimento.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como “*hecho generador*”, en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, quien cedió los derechos litigiosos a *Aecsa S.A.*, contra *Ana Karina Santiago Sanguino*, por “*pago total de la obligación*”.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciense.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, se ordena la entrega del título base de la ejecución a la accionada dejando las constancias correspondientes, según el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

2019-00009-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**Juez**

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20648e7cf4263b97d90309989a2efc41c3e947087efd687481989b63e5bebd**

Documento generado en 23/09/2022 03:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 1997 00001 00

1. En atención al escrito presentado por la demandante en el proceso declarativo con el radicado de la referencia, donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-373271, cabe precisar:

En se tramitó proceso de declaración de pertenencia promovido por Lucrecia Godoy de Núñez contra Celmira Gaviria Arango y Miguel Ángel Lara, en el cual se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes señalado.

El proceso se remitió al archivo central dada su terminación, ubicándose en el paquete 13 de 2007, y hechas las gestiones para el desarchivo, el 31 de mayo de 2022 la oficina de Archivo Central Montevideo 02, informó a la peticionaria que el proceso no fue encontrado en el paquete relacionado.

2. Respecto del levantamiento de las medidas cautelares en los casos como el que nos ocupa, el numeral 10.º del artículo 597 del Código General del Proceso, dispone:

*“[...] Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. [...]”*

3. Para el caso, ha transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la referida medida cautelar, la que según la anotación No.7 del certificado de tradición mencionado, data 10 de marzo de 1997, y el expediente no fue ubicado en el archivo central ni en el juzgado, pese a las gestiones realizadas para su localización.

Ane ello, resulta pertinente aplicar la normativa antes referida.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a secretaría la fijación de un aviso en el micrositio del juzgado, por un término de 20 días, en la cual conste la situación presentada y la solicitud de la parte demandante, a efectos que los interesados manifiesten lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38513c5ea4d95bb2b1e794e8a26bca3c4b649f4cd90790662ac6bedf7953c2**

Documento generado en 23/09/2022 02:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00311 00

1. Se agregan los pronunciamientos realizados por las partes frente al informe rendido por el INVIMA.
2. No se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por el accionante con el pronunciamiento referido, por extemporáneas.
3. En cuanto al memorial radicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, referenciado como “*contestación de demanda*”, no se tendrá en cuenta, por cuanto esa entidad no fue vinculada a esta acción de grupo.
4. Se declara precluido el término probatorio. En consecuencia, con apoyo en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ff2d8f1f56a0af0f3dd94dc887ae25519804d11af1c900339cc09e6805d84**

Documento generado en 23/09/2022 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**